



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/14/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARISOL ROCA
CAMPOS, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: "EDUARDO
FELIPE DUARTE MURILLO, PRESIDENTE DEL
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, EN
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,
QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES" (sic).

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN
RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN
IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CATORCE
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la
clave alfanumérica TEEC/JDC/14/2021, relativo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana
Marisol Roca Campos, en su calidad de candidata a la Presidencia del Honorable
Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, quien aduce violencia
política en razón de género, en contra del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo,
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido Político Fuerza
por México y de quien o quienes resulten responsables.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

A fin de facilitar la lectura de esta sentencia y evitar repeticiones innecesarias, cuando se haga mención del nombre de la ciudadana Marisol Roca Campos y del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, promovente y autoridad responsable, respectivamente, se entenderá hecha a esas personas con el carácter de candidata a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en el proceso electoral vigente, y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido Político Fuerza por México, respectivamente. ---

- a) Con fecha veinticinco de mayo, la ciudadana Marisol Roca Campos, presentó una demanda en la que promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, misma persona que se pronuncia en contra del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo y de quien o quienes resulten responsables, por violencia política en razón de género. -----

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL. -----

1. **Recepción.** Con fecha veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Estatal, un escrito, mediante el cual se interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por parte de la ciudadana Marisol Roca Campos. -----
2. **Registro y turno.** Por auto de fecha veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/14/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Y toda vez que el presente medio fue presentado ante este Tribunal sin el trámite previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se requirió hacerlo del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, para el desahogo del procedimiento previsto en la disposición mencionada.-----
3. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/14/2021 y se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Instructor.-----
4. **Medidas cautelares.** Con fecha veintisiete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la ciudadana Marisol Roca Campos, promovente del presente juicio. Así mismo, se dio vista a diversas autoridades estatales para que, en el ámbito de sus competencias respectivas, emprendan las acciones necesarias para garantizar la protección de los





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

derechos humanos de la promovente a una vida libre de violencia, al acceso a la
justicia y de sus derechos político-electorales. -----

5. **Acumulación de documentos, admisión y apertura de instrucción.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, se acumuló el escrito de la autoridad responsable, mediante el cual rindió su informe circunstanciado y la documentación adjunta. Igualmente, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se abrió instrucción, reservándose el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno. ----
6. **Acumulación de documentos.** Por proveído de dos de junio, se acumuló a los autos la documentación presentada por el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, en la que dio cumplimiento al requerimiento de fecha veintisiete de mayo, realizado por esta autoridad. Asimismo, se acumuló al presente expediente el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, respecto del inicio del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica AC-2-2021-6474, "por posibles hechos constitutivos de violencia política en contra de las Mujeres en Razón de Género". -----
7. **Desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha cuatro de junio, la Secretaría General de Acuerdos, llevó a cabo de manera virtual el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente y la autoridad responsable, consistente en la inspección del contenido de dos dispositivos de USB de conversaciones de la plataforma *WhatsApp* con imágenes, audio y/o video. -----
8. **Audiencias de alegatos.** Con fecha tres de junio, se llevó a cabo la audiencia de alegatos solicitada por la parte denunciada en el presente asunto, alegatos que no tienen valor vinculante en el desahogo del mismo, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual la ciudadana Marisol Roca Campos, impugna violencia política en razón de género, en contra del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo y de quien o quienes resulten responsables.-----

SEGUNDO. Tercero interesado.-----

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno. --

TERCERO. Requisitos de procedencia.-----

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:-

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, de manera física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, donde se constata el nombre de la actora y firma autógrafa; identificación del acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes, así como las pruebas aportadas.-----

b) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.-----

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno¹, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

¹ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

CUARTO. Pretensión.-----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente. -----

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la actora. -----

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**-----

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la ciudadana Marisol Roca Campos, considera que le causan agravios las siguientes consideraciones: -----

- Que el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, le mando una fotografía, vía *WhatsApp*, diciéndole que la tiene vigilada, que sabe todos los lugares a los que va, ya que tiene ojos donde sea, que le informan de todos sus movimientos que realiza y que la tiene vigilada; lo que le ha ocasionado temor de salir, pues se siente observada, además de que ha visto vehículos y motocicletas de personas que no conoce rondando su casa. -----
- Que ha sido marginada totalmente en lo relativo a los ingresos y gastos para su campaña. -----
- Que ha recibido un trato diferenciado en contra de su candidatura y que le ha impedido cumplir con su derecho de votar y ser votada por no haber recibido los recursos públicos, insumos, casa de campaña para participar en el proceso electoral. -----
- Que le ha insistido al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo por los recursos económicos, quien solo se ha limitado a decirle que no hay dichos recursos y que no cuenta con el respaldo del Comité Nacional, pero sí le ha exigido a la promovente que haga campaña de cualquier forma. -----
- Que a los recursos destinados para actividades de su campaña le están dando un uso diferente del especificado. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

- Que están desviando recursos destinados a su campaña a conveniencia de otras personas, de la Dirección y oficina donde se encuentra el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo. - - - - -
- Que el denunciado le ha manifestado que el esfuerzo y sacrificio que él mismo está haciendo por la campaña ha sido de sus propios recursos y que iba a buscar la manera para que la promovente recibiera el apoyo correspondiente y hasta la fecha no había recibido nada. - - - - -
- Que el denunciado le pidió que aportara recursos propios para realizar la campaña y que él se los devolvería. - - - - -
- Que la parte denunciada cada día le ha puesto obstáculos para ejercer el derecho político de votar y ser votada, impidiendo que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad. - - - - -
- Que se responsabilice de los malos manejos al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, por los malos manejos económicos utilizados a nombre de la promovente, por los gastos utilizados en la precandidatura, ya que para su candidatura en ningún momento se realizaron actos de precampaña. - - - - -
- Que con fecha quince de abril, el denunciado vía *WhatsApp*, le envió un mensaje con una captura de pantalla de una transferencia por la cantidad de \$4,500.00 (son: cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$2,500.00 (son: dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) eran para la promovente. - - - - -
- Reclama los daños a su patrimonio, pues para realizar campaña utilizó sus ahorros. - - - - -

Planteamiento del caso y pretensión. - - - - -

En el caso que se dirime, la parte actora reclama violencia política en razón de género en sus variantes: 1) **psicológica**, 2) **económica** (derivado de la falta de entrega de financiamiento público para realizar campaña en la contienda electoral vulnerando su derecho político-electoral de ser votada), y 3) **patrimonial**, materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo y de quien o quienes resulten responsables. - - - - -

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, declare la existencia de violencia política en razón de género. - - - - -





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la actora, existe o no violencia política en razón de género en su contra, por los actos realizado por la autoridad señalada como responsable. - - - - -

QUINTO. Marco normativo. - - - - -

Derecho de ser votado. - - - - -

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, establece que son derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley. - - - - -

Ahora bien, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió². - - - - -

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. - - -

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en sus distintos niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal. - - - - -

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual la ciudadanía, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que las personas candidatas electas en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía. - - - - -

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a

² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.- - - - -

Lo anterior, se robustece con lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, y 18, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país y del Estado", de la que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por los constituyentes.- - - - -

El derecho pasivo del voto, además de comprender la postulación de la ciudadanía a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que la demás ciudadanía puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática y la finalidad perseguida con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.- - - - -

Una vez establecido el derecho de las y los ciudadanos a tomar parte en los asuntos políticos del país, mediante su participación en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que es ejercido el derecho activo y pasivo al sufragio, de donde son electos quienes ocuparán distintos cargos públicos, en el orden ejecutivo y legislativo en los tres niveles de gobierno, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de estos derechos.- - - - -

Prerrogativas de los partidos políticos.- - - - -

El artículo 41, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal establece que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.- - - - -

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés general, con prerrogativas inherentes, previstas en el artículo 26 de dicha Ley, como participar en los términos de la misma, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.- - - - -





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Asimismo, el artículo 51, inciso b), fracciones I y III, de la misma Ley, establece que para gastos de campaña, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: -----

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. -----
- **El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos;** estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarle a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. -----

En el mismo sentido, el Estatuto del Partido Político Fuerza por México, en el artículo 59, fracciones I, II, V y XVII, inciso g), establecen que son atribuciones de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros: -----

- Administrar, controlar y resguardar los recursos públicos y privados, el patrimonio del partido político Fuerza por México, así como desarrollar la normatividad financiera, administrativa y contable, derivada de los programas, proyectos y acciones propias de sus funciones. -----
- La captación y administración de los recursos financieros provenientes de los financiamientos públicos y privados, de acuerdo con los límites que para tal efecto determine la normatividad electoral que corresponda. -----
- Preparar para su presentación los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña a los que se refiere la legislación electoral. -----
- Supervisar que los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de una campaña electoral local sean depositados a cuentas bancarias destinadas a ese fin, las cuales deben cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Discriminación. - - - - -

El artículo 1o. de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. - - - - -

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. - - - -

La referida Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. - - - - -

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. - - - - -

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación. - - - - -

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. - - - - -

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. - - - - -

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. - - - - -

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada;

³Acción de inconstitucionalidad 4/2014.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será
excluyente y, por ende, discriminatoria. - - - - -

Violencia política contra las mujeres en razón de género.- - - - -

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón
de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de
género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o
resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-
electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones
inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la
toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las
prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo
público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley
General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴.- - - - -

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁵ y atendiendo
a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza
la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:- - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en
el ejercicio de un cargo público;- - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos,
colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;
medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de
personas;- - - - -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;-

⁴ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁵ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado. - - - - -

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - -

Así mismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. - - - - -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. -

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - - - - -

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención

⁶ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales. -----

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

Juzgamiento con perspectiva de género. -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. ---

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.-----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁷; "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"⁸; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."⁹ -

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁰ - - - - -

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.¹¹ - - - - -

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.- - - - -

⁷ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

⁸ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

⁹ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DÉBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.-----

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.-----

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.-----

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.-----

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.-----

¹² En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/tesis.aspx>.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. - - - - -

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. - - - - -

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹³. - - - - -

Por ello, aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tomar en cuenta, lo siguiente: - -

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; - - - - -
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia, 1º/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia. - - - - -

SEXTO. Calidad de la promovente.- - - - -

1. Calidad de la ciudadana Marisol Roca Campos.- - - - -

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que es un hecho notorio, que con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital XIII, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CD13/005/2021¹⁴, aprobó el registro de las planillas de candidaturas a las presidencias, regidurías y sindicaturas del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura a la presidencia de la ciudadana Marisol Roca Campos, por el Partido Fuerza por México. - - - - -

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, se tiene certeza que, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados por la ciudadana Marisol Roca Campos, era candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche.-

SÉPTIMO. Campos de perpetración.- - - - -

Al respecto debe resaltarse que en el ámbito público existen diversos campos de perpetración: - - - - -

14 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/AcuerdosCDM/CD13_CD13.05.2021.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

VIOLENCIA POLÍTICA	CAMPOS DE PERPETRACIÓN	Elementos para su configuración
	Al interior de los partidos políticos. ¹⁵	• Incumplir normas de paridad de género. • Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas. • Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata. • Entre otros.
	Durante las campañas electorales. ¹⁶	• Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. • Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género. • Entre otras.
	En el ejercicio del servicio público. ¹⁷	• Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa.

¹⁵ De entre las varias formas que adopta este fenómeno se encuentra la violencia institucional, que al efecto cobra relevancia debido a que su terreno de acción, en gran medida, es al interior de los propios partidos políticos. De acuerdo con ONU Mujeres México, la principal fuente de violencia de las mujeres políticas ocurre al interior de los partidos políticos en los que militan, durante los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, o bien, durante las contiendas internas para obtener cargos partidistas, o incluso, en la repartición de prerrogativas necesarias para la participación en campañas electorales como el financiamiento público o los tiempos de radio y televisión. (Felipe Torres, 2020).

¹⁶ Otro de los campos de perpetración de este tipo de violencia es durante las campañas electorales. Lo cual no es un tema menor pues estadísticamente la violencia se agrava en este terreno. Cabe recordar que durante las últimas elecciones concurrentes en México (Proceso Electoral 2017-2018) fueron asesinadas aproximadamente 17 mujeres políticas y otras 106 fueron agredidas durante el desarrollo de sus campañas para algún cargo de elección popular. (Felipe Torres, 2020).

¹⁷ Por último, nos encontramos ante la violencia política perpetrada en el ámbito del ejercicio del servicio público de las mujeres electas mediante procesos democráticos. Este terreno ha presentado diversas dificultades en su atención debido a que, en primer lugar, los perpetradores de este tipo de violencia son generalmente servidores públicos de elección popular, el caso de las y los Presidentes Municipales que ejercen violencia, -como la obstaculización de funciones-, hacia las mujeres que integran el cuerpo edilicio y, en segundo término, -aún más grave-, es la incompetencia de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales para sancionar este tipo de conductas. (Felipe Torres, 2020) En cualquiera de los ámbitos o campos de perpetración de violencia, ésta puede ser simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. (Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

	•Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley. •Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo. • Entre otros.
--	--

De lo anterior, es de advertirse que los supuestos hechos denunciados por la hoy actora, se sitúan dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Local Ordinario, específicamente durante la etapa de las campañas electorales, toda vez que, al decir de la promovente, alega en lo medular, que ha sido marginada totalmente en lo relativo a los ingresos y gastos de campaña; es decir, no se le ha otorgado apoyo económico para la realización de su respectiva campaña electoral. -----

Por tanto, este elemento será fundamental para el estudio de los hechos denunciados, desde la perspectiva del tiempo de la comisión de los mismos y bajo la calidad de la promovente.-----

OCTAVO. Actos reclamados y estudio de fondo.-----

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹⁸.-----

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que la ciudadana Marisol Roca Campos, reclama del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo violencia política en razón de género en sus variantes: 1) **psicológica**, 2) **económica** (derivado de la falta de entrega de financiamiento público para realizar

¹⁸ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

campaña en la contienda electoral vulnerando su derecho político-electoral de ser votada), y 3) **patrimonial**. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar en las alegaciones de la promovente en el orden en que fueron descritos.-----

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, de acuerdo con lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 4/2000, de rubro. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹⁹ -----

Caso concreto.-----

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados por la actora, como ya fueron precisados.-----

1. Violencia política en razón de género.-----

En cuanto a este punto, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local considera pertinente esquematizar y plantear las consideraciones doctrinales, probatorias y de hecho que se encuentran inmersas dentro del expediente en que se actúa; en base a ello, se expone lo siguiente:-----

1.1 En su variante psicológica.-----

En cuanto a la **violencia psicológica**, esta puede ser definida como una conducta dirigida a intimidar y a perseguir, y toma la forma de amenazas de abandono o maltrato, reclusión o confinamiento en el hogar, vigilancia, amenazas de quitar la custodia de los hijos, destrucción de objetos, aislamiento, agresión verbal y humillación constante²⁰.-----

En ese mismo sentido, el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones,

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&IpoBusqueda=S&sWord=agravios>

²⁰ ONU Mujeres. «Glosario de términos de las secciones de principios básicos de programación y monitoreo y evaluación», Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.-----

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como violencia psicológica, aquellos actos que han generado en la mujer efectos colaterales en su salud, depresión, aislamiento y devaluación de autoestima.-----

Según datos estadísticos generados por diversas autoridades en la materia, el maltrato y la intimidación psicológica son las formas más frecuentes de violencia contra las mujeres durante las elecciones.-----

De todas las formas de violencia política contra las mujeres en las elecciones (VCME), la violencia psicológica es la más diversa y sutil, pues su configuración requiere de la comisión de alguno de los siguientes actos o sus variantes:-----

Dirigido a:	Elementos	Perpetradores potenciales
Candidatas y aspirantes	• Acoso y agresión verbal; • Amenazas de daño, coacción e intimidación para que abandone la campaña electoral; • Desprestigio personal; • Amenaza de divorcio o coerción económica; • Coerción económica o amenaza de retirar el apoyo financiero; • Ostracismo social y marginación • Campañas de rumores y temor infundido; • Amenazas contra la familia, el equipo de la campaña electoral o la empresa; • Imagen negativa en los medios de comunicación; • Acoso en línea y ciberacoso; y • Chantaje, amenazas o sanción moral por parte del empleador o líder religioso.	• Miembros de la familia; • Pareja/cónyuge; • Comunidades y votantes; • Líderes tradicionales o religiosos; • Grupos de jóvenes; • Miembros y partidarios del partido político; • Actores de la seguridad estatal; • Milicias; • Candidatos; • Votantes; • Funcionarios electorales;
Votantes	• Acoso y agresión verbal; • Amenazas de daño, coacción e intimidación para que no ejerza los derechos políticos; • Presión conyugal o parental en relación con las opciones políticas;	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

	• Voto forzado /voto familiar; • Denegar permiso para salir de la casa a votar; • Familiares se niegan a cuidar de los niños para que las madres puedan ir a votar; y • Coerción o castigo económico	• Observadores electorales; • Medios de comunicación y • Periodistas
Partidarias y activistas políticas	• Acoso y agresión verbal; • Amenazas de daño, coacción e intimidación para que no ejerza los derechos políticos; • Presión conyugal o parental en relación con las opciones políticas; • Voto forzado /voto familiar; • Denegar permiso para salir de la casa a votar; • Familiares se niegan a cuidar de los niños para que las madres puedan ir a votar; y • Coerción o castigo económico	
Personal electoral, observadoras y titulares de cargos públicos	• Amenazas de daño e intimidación; • Amenaza de sanción por parte del empleador/coerción económica; • Ridiculizar y avergonzar; y • Sanción moral por parte de un patriarca o líder religioso.	

El daño psicológico degrada, desmoraliza y avergüenza a la víctima. Las amenazas suelen preceder a la violencia física. -----

Ahora bien, la promovente ha señalado que se efectuó violencia psicológica en su contra, en razón de que: -----

- El ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, le mandó una fotografía, vía *WhatsApp*, diciéndole que la tiene vigilada, que sabe todos los lugares a los que va, ya que tiene ojos donde sea, que le informan de todos sus movimientos que realiza y que la tiene vigilada; lo que le ha ocasionado temor de salir, pues se siente observada, además de que ha visto vehículos y motocicletas de personas que no conoce rondando su casa. -----
- Ha sido marginada totalmente por su Partido Político, en lo relativo a los ingresos y gastos de campaña.-----

Ahora bien, para configurar la supuesta violencia psicológica, la promovente ofrece como medio probatorio un dispositivo USB (ADATA C008), el cual fue inspeccionado mediante diligencia de desahogo de pruebas técnicas, de fecha cuatro de junio²¹, realizado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, quien levantó, para tal efecto, acta circunstanciada y quién encontró varias fotos y audios; siendo que, en uno de los audios proporcionados,

²¹ Visible de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y ocho reverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

denominado "Audio foto 1.1" con una duración de diez segundos, en el que se escuchó lo siguiente: -----

"... En todos los municipios tengo ojos. ¿Ya lo vio, que de todo estoy pendiente? Eso es lo que tenemos que hacer, estar cercanos a la gente. ..." (sic). -----

Aunado a lo anterior, en el archivo nombrado "audio foto 1", con una duración de quince segundos, en el que se escucha lo siguiente: -----

"... Para que vea que de todo estoy pendiente, el sábado la vi en "Hamburguesas Reina". ¿Ya vio, ya vio, que de todo estoy pendiente? Yo no soy político de chismes, soy político que se dedica a hacer las cosas diferentes. ..." (sic). -----

De lo anterior, se advierte que la promovente aportó unos archivos electrónicos, que solo contienen fragmentos cortos de una presunta conversación, que sostuvo, según lo manifestado por ella, con el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido Político Fuerza por México; pero en dichas circunstancias, no se tiene el contexto total de la misma, para valorar en plenitud la comisión de la presunta violación psicológica.-----

Por otra parte, el denunciado para desvirtuar los hechos que se le imputan, ofreció como medio probatorio un dispositivo USB, de color negro, marca "Kingston DataTraveler 100 G3", con capacidad de 32 GB, el cual fue inspeccionado en la misma diligencia de desahogo de pruebas técnicas, de fecha cuatro de junio²², por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, encontrándose tres archivos electrónicos, siendo que, en uno de ellos se encontró un video intitulado "VID_20210527_203835", con fecha de modificación: a las ocho horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; tipo de archivo: MP4; tamaño: 1,217,448 KB. -----

En dicho archivo, se constata un video que contiene una conversación sin cortes y sin sobrexposiciones, en el que se puede advertir que durante la conversación, se encontraron fragmentos que coinciden plenamente con los aportados por la promovente. Dicho video tiene una duración total de diecinueve minutos con treinta y un segundos, en el que se escucha lo siguiente: -----

En el minuto doce con cuarenta segundos: Se escucha un audio de una persona del sexo masculino que dice: -----

"...Está bien, pa que vea que de todo estoy pendiente, el sábado la vi en hamburguesas Reyna, ya vio, ya vio que de todo estoy pendiente, yo no soy político de chisme, soy político que dedica a hacer las cosas diferentes..." (sic). -----

²² Visible de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y ocho reverso del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En el minuto doce con cincuenta y siete segundos: Se escucha un audio con la voz de una persona del sexo femenino que dice: -----

"Pues para que vea que si andamos, nomás que nos andan tomando fotos (sonrisas)"
(sic). -----

En el minuto trece con dos segundos: Se escucha un audio con la voz de una persona del sexo femenino que dice: -----

"... Y si vi quienes, quienes fueron los que nos tomaron la foto, de hecho, no dejaron de mirarnos, tal vez querían ir a saludar también, pero no se animaron a saludar, solamente a tomar la foto, pero si efectivamente los vi, vi a los dos chavos que estaban ahí, los que tomaron esa foto. ..." (sic). -----

En el minuto trece con diecinueve minutos: Se escucha un audio de una persona del sexo masculino que dice: -----

"... Que en todos los municipios tengo ojo, ya lo vio, de todo estoy pendiente, eso es lo que tenemos que hacer, estar cercanos a la gente. ..." (sic). -----

En el minuto trece con treinta segundos: Se escucha un audio con la voz de una persona del sexo femenino que dice: -----

"... Ah, así es, precisamente eso es lo que le estoy diciendo, pero no he tomado fotos, como le dije, si estoy platicando con la gente, así como le mencioné hace rato, taxistas, tricicleros, este gente en la calle donde voy caminando, me detengo, pero desafortunadamente como le dije no le había tomado foto, no le había tomado fotos para que diga mire aquí estoy se la mando, no, porque yo no sé, no, no, no me siento sincera de, de que eso sea campaña, entonces, si voy a tomarme fotos cuando yo esté hablando con la gente, que junte gente así, eso yo considero que sea campaña, pero así como vio, este ya era la tercera parada que hicimos ese día, porque fue lo que decidí con, con esta muchacha, digo ya que no vinieron las demás personas porque tuvieron miedo y que les hablaron por teléfono para decirles que ya no me apoyen, esa fue la única muchacha que dijo, lo siento mucho licenciada ese, pase lo que pase yo voy a seguir con usted y vamos y ese día visitamos varios, varios locales como el de la reyna y este, para platicar con, con las personas, no pedirles dinero, apoyo, solamente para el voto, solamente y efectivamente ahí estuvimos" (sic). -----

En el minuto catorce con cincuenta y nueve segundos: Se escucha un audio con la voz de una persona del sexo femenino que dice: -----

"Pero qué bueno que le mandaron la foto, así ya no le va caber la duda de que si ando caminando (sonrisa)" (sic). -----

En el minuto quince con seis segundos: Se escucha un audio de una persona del sexo masculino que dice: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

*"...Hecho doña Marisol, ojalá, ojalá, enten, vamos a entender, tendamos lo que es el
objetivo, el objetivo es tener mayor cantidad de, de votos a nuestro favor, ese es el
objetivo principal, sale, saludos, bonita tarde. ..." (sic). -----*

Dicha diligencia de desahogo de pruebas técnicas, es una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por esta autoridad jurisdiccional electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 461, párrafo tercero, inciso a), párrafo quinto y 462, párrafos 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14 párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Por tanto, de las transcripciones de las pruebas técnicas aportadas por las partes, se puede obtener que del contexto global de la conversación, en todo momento se dio de manera cordial; expresando mensajes en tono de broma, sin que se pueda percatar algún acoso, agresión verbal, amenazas, coacción e intimidación para que abandone la campaña electoral, desprestigio personal; ni mucho menos campañas de rumores o un temor infundido; amenazas contra la familia, el equipo de la campaña electoral o la empresa, un acoso en línea o ciberacoso. -----

De tal forma que, este aspecto no se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria que lleve a este tribunal electoral advertir algún tipo de violencia psicológica en contra de la aquí actora, por lo que resultan **infundadas** dichas alegaciones. -----

Ahora bien, en relación a los hechos denunciados, consistentes en que la promovente ha sido marginada totalmente por su Partido Político, en lo relativo a los ingresos y gastos de campaña; cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada, por lo que dicha alegación hecha por la promovente deberá ser estudiada en conjunto con las variantes económica y patrimonial. -----

1.2. En sus variantes: económica (derivado de la falta de entrega de financiamiento público para realizar campaña en la contienda electoral vulnerando su derecho político-electoral de ser votada), y **patrimonial**. -----

En cuanto a la **violencia económica**, esta puede ser definida como toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral²³. -----

Respecto a la **violencia patrimonial** esta puede ser definida como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima²⁴. -----

En ese mismo sentido, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracciones III y IV, define a la violencia patrimonial y económica, respectivamente. -----

Ahora bien, la actora ha señalado que se efectuó violencia económica y patrimonial en su contra, en razón de: -----

- Que ha sido marginada totalmente en lo relativo a los ingresos y gastos para su campaña. -----
- Que ha recibido un trato diferenciado en contra de su candidatura y que le ha impedido cumplir con su derecho de votar y ser votada por no haber recibido los recursos públicos, insumos, casa de campaña para participar en el proceso electoral. -----
- Que le ha insistido al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo por los recursos económicos, quien solo se ha limitado a decirle que no hay dichos recursos y que no cuenta con el respaldo del Comité Nacional, pero sí le ha exigido a la promovente que haga campaña de cualquier forma. -----
- Que a los recursos destinados para actividades de su campaña le están dando un uso diferente del especificado. -----
- Que están desviando recursos destinados a su campaña a conveniencia de otras personas, de la Dirección y oficina donde se encuentra el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo. -----
- Que el denunciado le ha manifestado que el esfuerzo y sacrificio que él mismo está haciendo por la campaña ha sido de sus propios recursos y que iba a buscar la manera para que la promovente recibiera el apoyo correspondiente y hasta la fecha no había recibido nada. -----

²³ Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

²⁴ Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

- Que el denunciado le pidió que aportara recursos propios para realizar la campaña y que él se los devolvería. -----
- Que la parte denunciada cada día le ha puesto obstáculos para ejercer el derecho político de votar y ser votada, impidiendo que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad. -----
- Que se responsabilice al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo por los malos manejos económicos utilizados a nombre de la promovente, por los gastos utilizados en la precandidatura, ya que para su candidatura en ningún momento se realizaron actos de precampaña. -----
- Que con fecha quince de abril, el denunciado vía *WhatsApp* le envió un mensaje con una captura de pantalla de una transferencia por la cantidad de \$4,500.00 (son: cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.), de los cuales \$2,500.00 (son: dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) eran para la promovente. -----
- Reclama los daños a su patrimonio, pues para realizar campaña utilizó sus ahorros. -----

Para acreditar su dicho, la promovente adjuntó a su escrito de demanda copia fotostática de los documentos intitulados a) "Notificación de Presentación del Informe", de folios 4349 y 19934 de fechas cinco y veintidós de mayo respectivamente y, b) "Notificación de Envío a Firma del Informe", de fechas treinta de abril y veintiuno de mayo; todos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto del Partido Político Fuerza por México²⁵. -----

Asimismo, presentó copia fotostática simple del oficio número FXM/CEN/ARF/036/2021²⁶, de fecha diez de mayo, signado aparentemente por el ciudadano Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, en su carácter de Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza por México, con el asunto: "Información relativa a gastos de campaña para el Proceso Electoral 2020-2021", dirigido a Candidatas y Candidatos que representan a dicho partido, presidentes, secretarios de administración y recursos financieros de los Comités Estatales, mediante el cual realiza las recomendaciones para reportar los gastos de campaña en tiempo y forma, a través del Sistema Integral de Fiscalización. -----

Documentos que fueron aportadas en copias fotostáticas simples, las cuales constituyen un medio de prueba como indiciario, ya que debe atenderse a los

²⁵ Visibles de fojas catorce a diecisiete del presente expediente.

²⁶ Visibles en foja veintiuno del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Robustece lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

De igual forma, la actora presentó una fotografía en la que acepta que fue tomada desde su celular de la marca Motorola, donde le hacen entrega de veinte playeras del referido partido político, treinta mini lonitas y un paquete de volantes para realizar campaña. -----

También, la promovente para configurar la supuesta violencia económica, ofrece como medio probatorio un dispositivo USB (ADATA C008), el cual fue inspeccionado mediante diligencia de desahogo de pruebas técnicas, de fecha cuatro de junio²⁷, realizado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, quien levantó, para tal efecto, acta circunstanciada y quien encontró varias fotos y audios; siendo que, en uno de los audios proporcionados, denominado "Audio 1", con una duración de un minuto con veintitrés segundos, se escucha una voz de una persona masculina que dice: -----

"Le explico y le marco, porque, la verdad, le voy a ser muy franco. No contamos con el, con el, con el respaldo, y el partido, con el respaldo económico del Comité Ejecutivo Nacional. Voy a ser muy, muy franco. Todo el sacrificio que estamos haciendo está saliendo de mi bolsa. Acabo de mandar hacer unas playeritas, unas mil playeritas para repartirlas entre todos los veintiún distritos, todos los alcaldes, diputado federal, diputado, diputado, este, locales, de gobernador y todo. ¿No? Entonces ahí sí le pido que me tenga un poquito de paciencia en lo económico. Yo le voy a llevar un apoyo de dos mil quinientos, pero no puedo comprometerme con una casa de campaña, pagarla mensual; con trabajo pago la de, la del Comité. Aquí nosotros no recibimos las prerrogativas del IEEC, porque no tenemos registro estatal, sino el registro es nacional, todo está vinculado a las cuentas del nacional..." (sic). -----

De lo anterior, se advierte que la promovente aportó unos archivos electrónicos, que solo contienen fragmentos de una presunta conversación que sostuvo, según lo manifestado por ella, con el Presidente del Partido Político Fuerza por México en Campeche; lo que en dichas circunstancias, no se tiene el contexto total de la misma, para valorar en plenitud la comisión de la presunta violación económica y patrimonial. -----

- Por otra parte y para desvirtuar las alegaciones de la actora, el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, al rendir su informe circunstanciado, de fecha treinta de mayo²⁸, en síntesis, manifestó: -----

²⁷ Visibles de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y ocho reverso del presente expediente.

²⁸ Visibles de fojas noventa y dos a cien del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

- Que en ningún momento le ha dado trato diferenciado que constituya violencia política en razón de género en contra de la promovente ni de ninguna otra candidata o candidato del partido que representa en el Estado.
- Que el Partido Fuerza por México solo tiene registro nacional. - - - - -
- Que en lo que respecta a las prerrogativas que le corresponden a cada uno de los candidatos del referido partido, fueron depositados a cuentas bancarias aperturadas por el Comité Ejecutivo Nacional. - - - - -
- Que la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza por México, a través del ciudadano Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, es la única persona facultada para aperturar las cuentas bancarias de dicho partido político, por tanto, en esas cuentas fueron depositadas las prerrogativas correspondientes a las candidaturas a cargos de elección popular local. - - -
- Que, tanto a la promovente como a las demás candidatas y candidatos, se les explicó, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza por México, no había dado apertura a la cuenta bancaria correspondiente, para el depósito de las prerrogativas propias del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche, a efecto de depositar los recursos que corresponden a las candidaturas del Estado y/o cualquier otro tipo de apoyo a los candidatos. -
- Que respecto a los recursos para gastos de oficina que corresponden al partido político, no han sido depositados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no contar con una cuenta bancaria aperturada a nombre del Partido y que aunque se le ha requerido al Comité Ejecutivo Nacional para la apertura de dicha cuenta bancaria, hasta ese momento no habían tenido respuesta a dicha petición. - - - - -
- Que respecto a las alegaciones de la actora, con relación a que la autoridad responsable le exige realizar campaña aun sin recursos, el denunciado les ha manifestado tanto a la hoy actora como a las demás candidatas y candidatos del partido, que no cuenta con el apoyo del Comité Ejecutivo Nacional, y que tampoco existe el trato diferenciado en contra de la promovente como pretende hacer valer. - - - - -
- Que en consecuencia, el Comité Ejecutivo Estatal en Campeche de ese Partido Político, no cuenta con los recursos financieros para otorgarlos a cada una de las candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado; situación que afectaba indistintamente a todas las personas candidatas postuladas por dicho Partido Político para las elecciones locales en el territorio campechano. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

- Que el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, ante la falta de recursos financieros como Comité Ejecutivo Estatal, se comprometió con los candidatos de apoyarlos en la medida de sus posibilidades; por lo que el trato y apoyo económico que le ha otorgado a la promovente ha sido en la medida de sus posibilidades y no constituye ningún tipo de violencia o trato diferenciado. -----

Asimismo, el denunciado para desvirtuar los hechos que se le imputan, ofreció como medios probatorios copias fotostáticas simples de los oficios con números²⁹: a) FXM/CAM/ARF/002/2020, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte; b) FXM/CAM/ARF/001/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno y, c) FXM/CAM/ARF/001/2020, sin fecha; signados aparentemente por el ciudadano Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, en su carácter de Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza por México y dirigido al L.A.E. José Luis Reyes Cadena, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del referido partido político, mediante los cuales hace del conocimiento de la apertura de cuentas bancarias en "Bancomer", "BBVA BANCOMER, S.A." y "BANKAOL. S.A." -----

Documentos que fueron aportadas en copias fotostáticas simples, las cuales constituyen un medio de prueba como indiciario, ya que debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Robustece lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

De igual forma, el denunciado aportó como medio de prueba un dispositivo USB, de color negro, marca "Kingston DataTraveler 100 G3", con capacidad de 32 GB, el cual fue inspeccionado mediante diligencia de desahogo de pruebas técnicas, de fecha cuatro de junio³⁰, realizado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, encontrándose tres archivos electrónicos, siendo que, en uno de ellos se encontró un video intitulado "VID_20210527_203835", con fecha de modificación: a las ocho horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; tipo de archivo: MP4; tamaño: 1,217,448 KB. -----

- En dicho archivo, se constata un video "VID_20210527_203835", que contiene una conversación sin cortes y sin sobrexposiciones, en el que se puede advertir que durante la conversación, se encontraron fragmentos que coinciden plenamente con los aportados por la promovente. El referido video tiene una duración total de

²⁹ Visibles de fojas ciento veinticuatro a fojas ciento veinticinco del presente expediente.

³⁰ Visibles de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y ocho reverso del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

diecinueve minutos con treinta y un segundos, que en su parte medular se escucha lo siguiente: -----

En el minuto uno con treinta y siete segundos del citado video, se escucha un audio con una duración de un minuto con veintitrés segundos, con la voz de una persona del sexo masculino, que dice: -----

"Le marco porque la verdad no cuento con el respaldo, no, y el partido, ni con el respaldo del Comité Ejecutivo Nacional, le voy hacer franco en todo este sacrificio que estamos haciendo, sale de mi bolsa, acabo mandar hacer unas playeritas para repartir en todos los distritos de todos los alcaldes, diputados federales, diputados locales, gobernador y todo, no, hay que tener paciencia en lo económico, yo le voy a llevar un apoyo económico, pero no puedo comprometerme a poner una casa de campaña y pagarla mensualmente con trabajo pago la del comité aquí nosotros no recibimos apoyo del IEEC porque no tenemos registro estatal, sino el registro es nacional y está vinculado con la cuenta nacional, en un ratito le marco para ponernos de acuerdo..." (sic). -----

A los tres minutos con treinta y seis segundos del citado video, se escucha el audio con la voz de una persona del sexo masculino que dice: -----

"Le oferté a Héctor cuatro mil quinientos pesos, le dije que son dos mil quinientos pesos para usted y dos mil pesos para él, usted está compitiendo en una buena planilla, es más, este, para que le hagan una movilización, una caminata en el ejido, cercano me dijo él, y después a una rueda de prensa..." (sic). -----

A los tres minutos con treinta y nueve segundos del video citado, se escucha el audio con la voz de una persona del sexo femenino que dice: -----

"Okey muchísimas gracias por su apoyo..." (sic). -----

Por tanto, de las transcripciones de las pruebas técnicas aportadas por las partes, se puede constatar que del contexto global de la conversación de *WhatsApp* entre la promovente y el denunciado, en todo momento se dio de manera cordial; y en la que además, se puede advertir que la ciudadana Marisol Roca Campos y Eduardo Felipe Duarte Murillo, acordaron un apoyo por la cantidad de \$2,500.00 (Son: Dos mil quinientos pesos, 00/100 M.N) a entregarse a la actora. Adicionalmente, el demandado reiteró a la actora que en la medida de sus posibilidades la seguirá apoyando económicamente, lo que ella le agradece; así también, la autoridad responsable le hace la aclaración a la actora que el Comité Directivo Estatal del citado Partido no cuenta con financiamiento por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debido a que no tienen registro estatal; por tanto, se puede advertir, que ante tal situación que presenta dicho partido político en el estado, la falta de entrega de financiamiento para la campaña de la promovente fue debido a que el Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México no cuenta con financiamiento público para ello, por no tener registro estatal; y que además, no solo no se le entregó dicho financiamiento a la ciudadana Marisol Roca Campos

[Firmas manuscritas]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

para su campaña, sino también aconteció con todas las candidatas y candidatos del Estado del referido partido político, por lo que, contrario a lo que manifiesta la actora, se puede advertir que la autoridad responsable no tuvo un trato diferenciado con la hoy actora. -----

Aunado a lo anterior, de los documentos en copias fotostáticas simples ofrecidas por la promovente y la autoridad responsable, se puede observar que quien aparece como responsable de las finanzas del Partido Político Fuerza por México es el ciudadano Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, en su carácter de Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, corroborándose con ello, lo alegado por el denunciado Eduardo Felipe Duarte Murillo; así como también que, a través de la fotografía que ella misma aportó, acepta implícitamente haber recibido playeras del referido partido político, mini lonitas y un paquete de volantes para realizar campaña; sumado a que en el desahogo de las pruebas técnicas de fecha cuatro de junio, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional local, se puede advertir que durante la conversación de *WhatsApp*, se encontraron fragmentos que coinciden plenamente con los aportados por la actora por medio del dispositivo USB (ADATA C008) y con el aportado por el denunciado por medio de dispositivo USB (Kingston DataTraveler 100 G3); por tanto, se tiene la certeza de dichas conversaciones que tuvieron ambas partes y que se dio en el contexto manifestado en la referida diligencia, la cual como ya se dijo, tiene valor probatorio pleno. - - - -

Ahora bien, respecto al señalamiento del agravio patrimonial del que se adolece la promovente en su escrito de demanda, si bien es cierto que manifestó que utilizó sus ahorros para gastos de transporte, agua, alimentos, entre otras cosas, para realizar su campaña, gastos que iban a ser utilizados para comprar sus medicamentos; este tribunal electoral local, considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio en relación a tener por acreditado dicha manifestación de la actora, toda vez que para acreditar su dicho no aportó ningún elemento de prueba que generara certeza, como son recibos, facturas u otros elementos que sustentaran su dicho, y solo se limitó a presentar copias fotostáticas de una receta médica, una solicitud de examen radiológico y un presupuesto de estudios médicos; y con las cuales no se pueden tener por acreditadas las alegaciones ni siquiera de manera indiciaria que lleve a este tribunal electoral advertir algún tipo de violencia patrimonial en contra de la promovente. Máxime cuando las aportaciones de candidatos durante los procesos electorales se consideran legales, dentro del límite que la autoridad electoral establezca, tal y como prevé el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos. -----

Por lo antes razonado, este Tribunal llega a la conclusión de que no se encuentra acreditado algún tipo de violencia económica o patrimonial en contra de la actora, por lo que resultan **infundadas** dichas alegaciones. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En consecuencia, de los elementos de prueba apuntados, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la promovente en los que reclama del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido Político Fuerza por México y de quien o quienes resulten responsables, violencia política en razón de género en sus variantes: 1) **psicológica**, 2) **económica** (derivado de la falta de entrega de financiamiento público para realizar campaña en la contienda electoral vulnerando su derecho político-electoral de ser votada) y, 3) **patrimonial**. -----

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-----

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Marisol Roca Campos, relativos a la violencia política en razón de género en sus variantes **psicológica**, **económica** y **patrimonial**, conforme al Considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral en el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, en virtud de que no se acreditó la violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Marisol Roca Campos. -----

TERCERO: Dese vista a la Fiscalía General, al Instituto de la Mujer, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Campeche, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese electrónicamente a la promovente, por oficio a la autoridad responsable, a la Fiscalía General, al Instituto de la Mujer, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución; y a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y **CÚMPLASE**. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (catorce de junio de dos mil veintinueve) firmo los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

